



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veinte (20) días del mes de enero del dos mil veinte (2020), siendo las tres y cinco minutos (03:05) de la tarde, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2015-00275-00** instaurado por **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** en contra de **OSCAR BARRETO QUIROGA, CRISTOBAL RICAURTE Y FERNEY SANTOFIMIO FAJARDO**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Jefe Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, como representante legal del Departamento el Tolima conforme al auto de fecha 30 de Agosto de 2016 de la Procuraduría Regional del Tolima

Apoderado: ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS

C. C: 1.110.534.738

T. P: 269883 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Palacio Municipal

Teléfono: 3166059098

Correo electrónico: andres.bedoya@ibague.gov.co

2. Parte Demandada

OSCAR BARRETO QUIROGA

Apoderado: WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO

C. C: 1.110.548.006

T. P: 299858 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 12-54 C. Comercial Combeima oficina 507

Teléfono: 3165218421-3212850682

Correo electrónico: stivens.rodriquezm@gmail.com

FERNEY SANTOFIMIO FAJARDO

409

Curador: IDELBRANDO AVILA HERNANDEZ
C. C: 14.222.532
T. P: 38.403 del C. S de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: calle 8 No. 3-33 Barrio La Pola
Teléfono: 3005691101
Correo electrónico:

NO SE HIZO PRESENTE

CRISTOBAL RICAURTE

Se realizó notificación personal folio 193 – no constituyó apoderado)

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos
Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805
Teléfono: 3003971000
Correo electrónico: projudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar al doctor STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO como apoderado judicial del señor OSCAR BARRETO QUIROGA – parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido, folio 479, así mismo se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del Dr. Rodríguez Montenegro al Dr. WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO, en los términos el poder allegado ésta diligencia.

Considera el Despacho que la causal de impedimento que afectaba al Gobernador del Tolima se encuentra superada, sin embargo, como quiera que no se ha hecho presente apoderado del Departamento el Tolima se continuará la audiencia con el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, sin embargo, una vez la entidad accionante constituya apoderado, el Dr. Bedoya Cadenas quedará relevado de la representación de la entidad territorial.

* Por secretaría requiérase al Departamento del Tolima para que constituya apoderado.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a

las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, debe resolverse sobre las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folios 497-498 del expediente.

El apoderado del señor **OSCAR BARRETO QUIROGA** propuso las siguientes excepciones: (fl 485-492)

- a. *Ausencia de legitimación en la causa por pasiva del doctor Oscar Barreto Quiroga*
- b. *Ausencia de concurrencia de los requisitos legales para la procedencia de la declaración de responsabilidad civil del exservidor público en virtud de la acción de repetición.*
- c. *Inexistencia de conducta gravemente culposa o dolosa generadora de condena judicial en contra de la entidad a la cual prestaba sus servicios el demandado.*

El curador del señor **FERNEY SANTOFIMIO FAJARDO** no propuso excepciones.

El señor **CRISTÓBAL RICAURTE** no constituyó apoderado ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Falta de legitimación en la causa por pasiva

El apoderado del doctor OSCAR BARRETO QUIROGA en la formulación de la presente excepción (fl. 486-489), indica que la conducta gravemente culposa reprochada recae en el deber de mantenimiento, conservación y señalización de la malla vial de que conduce del Municipio de Armero Guayabal al municipio de Cambao, y conforme lo consagrado en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente para la época de los hechos, dichas funciones se encontraban en cabeza de un funcionario diferente al Gobernador.

Agrega el profesional que para iniciar una acción de tal connotación se requiere que el demandado sea el real causante del perjuicio patrimonial para la administración pública, y el demandado brilla por su ausencia de manifestación de fondo respecto de su responsabilidad en el hecho dañoso.

En tal sentido, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, donde se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminado a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

*En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho..."*¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto los medios exceptivos propuestos, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de las mentadas se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas, la mismas no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del C.G.P, pues su argumentación está dirigida a desvirtuar el fondo del asunto, por lo que serán decididas en la sentencia.

De otro lado el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: **sin** observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué, el 26 de febrero de 2015, emitió sentencia condenatoria contra el Departamento del Tolima y a favor de José Custodio Castañeda Aranzalez, Inés Guiomar Zarate Saavedra, Daniel José Castañeda Zarate, Linda Valentina Castañeda Zarate y Andrey Felipe Castañeda Zarate dentro del radicado 73001-23-33-001-2013-0037-00 (fl.24-36)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A", Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

2. En razón a dicha sentencia condenatoria, el referido Despacho judicial llevó a cabo audiencia de conciliación judicial de que trata el artículo 192 del CPACA, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Fl. 11-17).

3. El extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué el 22 de 2015 aprobó el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes intervinientes en la audiencia de conciliación judicial adelantada el 16 de abril de 2015, consistente en que el Departamento del Tolima debía pagar a los demandantes la suma de \$64.000.000 (fl. 68-70)

4. El Departamento del Tolima por medio de las Resoluciones 103 del 21 de mayo de 2015, 509 del 21 de julio de 2015 adoptó, reconoció y ordenó el pago de la anotada sentencia (fl. 37-48).

5. El Departamento del Tolima por medio de comprobantes de egreso 10543, 10544, 10545, 10546, 10547, 10548 y 10549 del 11 de agosto de 2015, efectuó el pago de la condena impuesta en cuantía de \$63.896.596 (Fls. 49-70).

6. Que el señor Cristobal Ricaurte desempeñó el cargo de Secretario de Desarrollo físico desde el 30 de septiembre de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y el señor Ferney Santofimio Fajardo se desempeñó como Director de Departamento Administrativo de Tránsito desde el 8 de octubre de 2010 hasta el 15 de enero de 2012 (fls. 71-82)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿los señores Oscar Barreto Quiroga, Cristóbal Ricaurte y Ferney Santofimio Fajardo en sus calidades de ex – Gobernador del Departamento del Tolima, ex - Secretario de Desarrollo Físico y ex - Director de Departamento Administrativo de Tránsito, respectivamente, son responsables en la modalidad de dolo o culpa grave por la condena impuesta por el extinto Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Ibagué dentro del proceso de reparación directa seguido bajo el radicado 73001-23-33-001-2013-0037-00 y respecto de la cual se logró acuerdo judicial que fue aprobado el 22 de abril de 2015?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El apoderado del señor Oscar Barreto Quiroga manifiesta que su poderdante no tiene ánimo conciliatorio.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. PRUEBAS

5.1 Demandante

5.1.1 Documentales

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2-82 del expediente.

5.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

OSCAR BARRETO QUIROGA – fl 485-492

5.1.2 OFÍCIESE a la oficina de Gestión Documental de la Gobernación del Tolima para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva allegar:

5.1.2.1 Copia de los manuales de funciones y competencias laborales o documento que resulte equivalente vigente para el año 2010.

5.1.2.2 Copia de los actos administrativos vigentes durante el año 2010, en virtud de los cuales se había delegado la ordenación del gasto por parte del Gobernador del Tolima.

CRISTÓBAL RICAURTE – fl. 480-481

El curador no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

El señor **FERNEY SANTOFIMIO FAJARDO** no contestó la demanda, por consiguiente dicho accionado se sustrajo a allegar o presentar pruebas.

5.3. DE OFICIO

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

El apoderado del departamento del Tolima solicita sea fijada fecha para audiencia de pruebas.

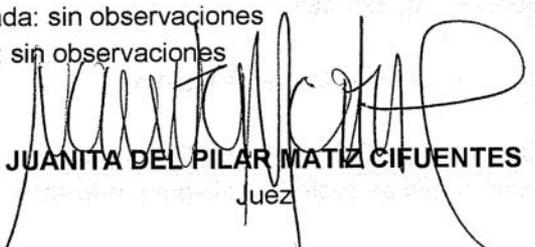
El apoderado del Dr. Barreto Quiroga solicita se corra traslado de la documentación y se corra traslado para alegar.

Ministerio Público está de acuerdo con la opción de correr traslado por escrito de las pruebas allegadas.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que se oficiará al departamento del Tolima para que constituya apoderado, por lo que si al momento de allegarse las pruebas documentales la entidad territorial ha designado apoderado, se correrá traslado de esta por escrito, pero si por el contrario no se ha designado apoderado se fijará nueva fecha para celebración de audiencia de pruebas.

Se da por finalizada la presente audiencia a las (3:18) minutos de la tarde del día 20 de enero de 2020, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

- La parte demandante: sin observaciones
- La parte demandada: sin observaciones
- Ministerio Público: sin observaciones


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

413



YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105 en lo Administrativo



ANDRES FELIPE BEDOYA CARDENAS
Apoderado parte demandante



WILMER ANDRES AMEZQUITA MURILLO
Apoderado demandado - OSCAR BARRETO QUIROGA

